



Proyecto de ley que modifica el Código Tributario

PARA FORTALECER LA AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS TRIBUTARIOS

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

El proyecto de ley propuesto busca modificar el artículo 162 del Código Tributario para permitir que el Ministerio Público inicie investigaciones de oficio en casos de delitos tributarios. De igual forma, la propuesta busca mejorar la colaboración entre el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos, otorgando mayor autonomía al primero, con el objetivo de asegurar una persecución más efectiva de conductas ilícitas en el ámbito tributario, promoviendo transparencia y coordinación entre las entidades involucradas.

II. ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de la República en su artículo 83, junto con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N°19.640 en su artículo 1, establecen que el Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, que tiene como función principal dirigir *“en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y*



los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley.”.

2. Por otro lado, el artículo 162 del Código Tributario, en relación con las funciones del Servicio de Impuestos Internos, dispone que *“las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio.”*. No obstante, se contempla la posibilidad de que *“con todo, la querella podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.”*.
3. Además, el mismo artículo, en su inciso sexto, señala que *“el Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.”*. Luego, en su inciso séptimo, señala que *“si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querella, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.”*.
4. A consecuencia de lo anterior, queda manifiesto que el Ministerio Público opera como un ente autónomo con la responsabilidad exclusiva de dirigir las investigaciones relacionadas con delitos y de ejercer la acción penal pública. No obstante, el artículo 162 del Código Tributario se presenta como una excepción, imponiendo ciertas restricciones al estipular que las indagaciones vinculadas a delitos tributarios castigados con pena privativa de libertad deben ser instigadas mediante denuncia o querella presentada por el Servicio de Impuestos Internos, con la opción de que el Consejo de Defensa del Estado pueda intervenir en este proceso.
5. La interacción entre el Ministerio Público y el Servicio de Impuestos Internos evidencia una dinámica compleja en la persecución de delitos tributarios, donde la autonomía del Ministerio Público se encuentra condicionada por las disposiciones establecidas en el Código Tributario. La revisión y ajuste de estas limitaciones emergen como cuestiones esenciales para asegurar la eficacia y coherencia en la persecución de estos delitos.



6. Considerando el impacto significativo que los delitos tributarios tienen en la confianza pública y en el patrimonio fiscal, resulta poco aconsejable que la facultad de ejercer la acción penal esté restringida exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos. Aunque este organismo desempeña funciones cruciales en la fiscalización, no debería ser el único ente facultado para abordar la complejidad inherente a los delitos tributarios.
7. Por lo anterior, esta iniciativa no pretende restar importancia al papel fundamental del Servicio de Impuestos Internos en la fiscalización tributaria, sino más bien fomentar una colaboración más eficaz y equitativa entre ambas entidades. Al conferir al Ministerio Público la capacidad de actuar de manera autónoma en casos de delitos tributarios, se permite garantizar una mayor transparencia, celeridad, eficiencia y coordinación en la persecución de conductas ilícitas que impactan la integridad del sistema tributario y minan la confianza pública en las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de la ley.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:



PROYECTO DE LEY

Artículo Único. Modifíquese el artículo 162 del Decreto Ley N°830, que aprueba el texto que señala del Código Tributario, de la siguiente manera:

1. En el inciso primero sustitúyase la frase “sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio” por “**serán iniciadas por denuncia o querella del Servicio, o de oficio por el Ministerio Público.**”.
2. Sustitúyase el actual inciso séptimo por el siguiente: “**El Servicio de Impuestos Internos deberá solicitar los antecedentes respecto a delitos tributarios al fiscal que tuviere a cargo la investigación, con la sola finalidad de decidir si ejercerá las atribuciones que le otorga el inciso primero del presente artículo.**”.

FRANCISCO UNDURRAGA GAZITÚA

H. Diputado de la República

JORGE GUZMÁN ZEPEDA

H. Diputado de la República

HOTUITI TEO DRAGO

H. Diputado de la República

CHRISTIAN MATHESON VILLÁN

H. Diputado de la República





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCO UNDURRAGA G.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HOTUITI TEAO D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE GUZMÁN Z.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

